

120.08.03

**PRONUNCIAMIENTO N°03-2020 A LA DECLARATORIA DE CALAMIDAD PUBLICA Y URGENCIA
MANIFIESTA DECRETADA POR EL MUNICIPIO DE SEVILLA
(Abril 6 de 2020)**

OBJETO: CONCEPTUAR SOBRE LA CONTRATACIÓN SUSCRITA EN EL MUNICIPIO DE SEVILLA-VALLE DEL CAUCA, CON OCASIÓN A LA CALAMIDAD PÚBLICA Y URGENCIA MANIFIESTA DECLARADA EN ESE MUNICIPIO

Con el fin de emitir concepto ante la contratación derivada de calamidad pública, me permito citar los artículos 1 y 4 del Acto legislativo No 04 del 18 de septiembre de 2019, los cuales establecen:

Artículo 1 “La vigilancia y el control fiscal son una función pública que ejercerá la Contraloría General de la República, la cual vigila la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes públicos, en todos los niveles administrativos y respecto de todo tipo de recursos públicos. La ley reglamentará el ejercicio de las competencias entre contralorías, en observancia de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad (...)

(..) La vigilancia de la gestión fiscal del Estado incluye el seguimiento permanente al recurso público, sin oponibilidad de reserva legal para el acceso a la información por parte de los órganos de control fiscal, y el control financiero, de gestión y de resultados, fundado en la eficiencia, la economía, la equidad, el desarrollo sostenible y el cumplimiento del principio de valoración de costos ambientales.

Artículo 4. La vigilancia de la gestión fiscal de los departamentos, distritos y municipios donde haya contralorías, corresponde a éstas en forma concurrente con la Contraloría General de la República”.

Consecuentemente, en el numeral 5 del artículo 4 y en el artículo 58 de la Ley 1523 de 2012, se define la calamidad pública como:

“El resultado que se desencadena de la manifestación de uno o varios eventos naturales o antropogénicos no intencionales que al encontrar condiciones propicias de vulnerabilidad en las personas, los bienes, la infraestructura, los medios de subsistencia, la prestación de servicios o los recursos ambientales, causa daños o pérdidas humanas, materiales, económicas o ambientales, generando una alteración intensa, grave y extendida en las condiciones normales de funcionamiento de la población, en el respectivo territorio, que exige al municipio, distrito o departamento ejecutar acciones de respuesta a la emergencia, rehabilitación y reconstrucción”.

Así mismo, la aludida Ley 1523 de 2012, define específicamente el término desastre, en la forma que debe ser comprendido para el desarrollo de la materia que regula la norma, así:

“Artículo 55. Desastre. Para los efectos de la presente ley, se entiende por desastre el resultado que se desencadena de la manifestación de uno o varios eventos naturales o antropogénicos no intencionales que al encontrar condiciones propicias de vulnerabilidad en las personas, los bienes, la infraestructura, los medios de subsistencia, la prestación de servicios o los recursos ambientales, causa daños o pérdidas humanas, materiales, económicas o ambientales, generando una alteración intensa, grave y extendida en las condiciones normales de funcionamiento de la sociedad, que exige al Estado y al sistema nacional ejecutar acciones de respuesta, rehabilitación y reconstrucción.”

Por su parte, el artículo 66 de la norma en comento, estableció las medidas especiales de contratación para los contratos celebrados en pro de la ejecución de actividades de respuesta y reactivación de las zonas afectadas por la calamidad pública, y así mismo dispuso que tales contratos deben ser sometidos al control fiscal dispuesto para las declaratorias de urgencia manifiesta en los términos de los artículos 42 y 43 de la Ley 80 de 1993, tal como se cita:



SC3002-1

120.08.03

**PRONUNCIAMIENTO N°03-2020 A LA DECLARATORIA DE CALAMIDAD PUBLICA Y URGENCIA
MANIFIESTA DECRETADA POR EL MUNICIPIO DE SEVILLA
(Abril 6 de 2020)**

*“Artículo 66. Medidas especiales de contratación. Salvo lo dispuesto para los contratos de empréstito interno y externo, los contratos que celebre la sociedad fiduciaria para la ejecución de los bienes, derechos e intereses del Fondo Nacional de Gestión del Riesgo o los celebrados por las entidades ejecutoras que reciban recursos provenientes de este fondo **o los celebrados por las entidades territoriales y sus fondos de gestión del riesgo**, relacionados directamente con las actividades de respuesta, de rehabilitación y reconstrucción de las zonas declaradas en situación de desastre o calamidad pública, se someterán a los requisitos y formalidades que exige la ley para la contratación entre particulares, con sujeción al régimen especial dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1150 de 2007, y podrán contemplar cláusulas excepcionales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 a 18 de la Ley 80 de 1993.*

Parágrafo. Los contratos celebrados por las entidades territoriales en virtud del artículo anterior se someterán al control fiscal dispuesto para los celebrados en el marco de la declaratoria de urgencia manifiesta contemplada en los artículos 42 y 43 de la Ley 80 de 1993 y demás normas que la modifiquen”.

Ahora sobre la figura de la Urgencia Manifiesta, en el artículo 42 de la Ley 80 de 1993, Se concibe como:

“Artículo 42º.- De la Urgencia Manifiesta. Existe urgencia manifiesta cuando la continuidad del servicio exige el suministro de bienes, o la prestación de servicios, o la ejecución de obras en el inmediato futuro, cuando se presenten situaciones relacionadas con los Estados de Excepción; cuando se trate de conjurar situaciones excepcionales relacionadas con hechos de calamidad o constitutivos de fuerza mayor o desastre que demanden actuaciones inmediatas y, en general cuando se trate de situaciones similares que imposibiliten acudir a los procedimientos de selección o concursos públicos.

La urgencia manifiesta se declara mediante acto administrativo motivado.

Parágrafo.- Con el fin de atender las necesidades y los gastos propios de la urgencia manifiesta, se podrán hacer los traslados presupuestales internos que se requieran dentro del presupuesto del organismo o entidad estatal correspondiente.”

Así mismo el artículo 43 de la precitada norma, impuso el deber a las autoridades administrativas de enviar el expediente contractual abierto con ocasión de la urgencia manifiesta y los actos administrativos que dieron lugar a ello, a los entes de control fiscal:

“Art. 43 Ley 80 de 1993. Del Control a la Urgencia Manifiesta. Inmediatamente después de celebrados los contratos originados en la urgencia manifiesta, éstos y el acto administrativo que la declaró, junto con el expediente contentivo de los antecedentes administrativos, de la actuación y de las pruebas y de los hechos, se enviará al funcionario u organismo que ejerza el control fiscal en la respectiva entidad, el cual deberá pronunciarse dentro de los dos meses siguientes sobre los hechos y circunstancias que determinaron tal declaración.

Si fuere procedente dicho funcionario u organismo solicitará al jefe inmediato del servidor público que celebró los referidos contratos o a la autoridad competente, según el caso, la iniciación de la correspondiente investigación disciplinaria y dispondrá el envío del asunto a los funcionarios competentes para el conocimiento de las otras acciones. El uso indebido de la contratación de urgencia será causal de mala conducta.

Lo previsto en este artículo se entenderá sin perjuicio de otros mecanismos de control que señale el reglamento para garantizar la adecuada y correcta utilización de la contratación de urgencia”.



SC3002-1

120.08.03

**PRONUNCIAMIENTO N°03-2020 A LA DECLARATORIA DE CALAMIDAD PUBLICA Y URGENCIA
MANIFIESTA DECRETADA POR EL MUNICIPIO DE SEVILLA
(Abril 6 de 2020)**

Por su parte, el artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, estableció las modalidades de selección de contratistas, dentro de las cuales contempló la contratación directa, determinando los casos en que procede tal modalidad:

“Artículo 2°. De las modalidades de selección. La escogencia del contratista se efectuará con arreglo a las modalidades de selección de licitación pública, selección abreviada, concurso de méritos y contratación directa, con base en las siguientes reglas:

(...)

4. Contratación directa. *La modalidad de selección de contratación directa, solamente procederá en los siguientes casos:*

a) Urgencia manifiesta;

b) Contratación de empréstitos;

(...)

Parágrafo 1°. *La entidad deberá justificar de manera previa a la apertura del proceso de selección de que se trate, los fundamentos jurídicos que soportan la modalidad de selección que se propone adelantar.*

(...)

Cabe aclarar que el uso indebido de la contratación de Urgencia manifiesta puede llegar a constituirse gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de los órganos de control fiscal, conforme lo establecido en el artículo 126 del Decreto 403 de 2020

Por consiguiente, se procede a realizar el estudio de la situación que conllevó a la contratación que se relaciona en este documento.

I. ANTECEDENTES

1. El Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres (CMGRD) del municipio de Sevilla - Valle, como consta en acta 01 de reunión extraordinaria realizada el 18 de marzo de 2020, sesionó a efectos de tratar el problema de salud pública por el que atraviesa el país con ocasión a la pandemia por el virus llamado coronavirus (COVID-19), y la forma de cómo hacer frente en ese municipio si llegara dicho virus a esa municipalidad; por lo tanto se propone generar un plan de choque en la ESE, puesto que sólo cuentan con dos camas con ventilación, en consecuencia, muchas personas se pueden quedar sin atención.
2. De igual forma, se habían adelantado hasta la fecha de ésta reunión extraordinaria diferentes actividades para concientizar a la comunidad, pero sin resultado positivo. Finalmente, de acuerdo a la situación que se presenta a nivel nacional, teniendo en cuenta la falta de recursos para atender la situación de emergencia y en aras de la prevención, el comité municipal de gestión del riesgo de desastres le recomienda al señor alcalde realizar la declaratoria de calamidad pública, para dar herramientas que puedan contribuir con una atención eficaz y oportuna al municipio, motivo por el cual el Alcalde Municipal expidió los decretos N°200-30-221 del 19 de marzo de 2020 y N°200-30-226 del 20 de Marzo de 2020 **MEDIANTE LOS CUALES DECRETA LA CALAMIDAD PUBLICA Y URGENCIA MANIFIESTA EN EL MUNICIPIO DE SEVILLA-VALLE DEL CAUCA respectivamente**, resolviendo dar aplicación al régimen normativo especial para situaciones de calamidad pública contemplado en el capítulo VII de la Ley 1523 de 2012 y de urgencia manifiesta en los artículos 42 y 43 de la Ley 80 de 1993.



SC3002-1

120.08.03

**PRONUNCIAMIENTO N°03-2020 A LA DECLARATORIA DE CALAMIDAD PUBLICA Y URGENCIA
MANIFIESTA DECRETADA POR EL MUNICIPIO DE SEVILLA
(Abril 6 de 2020)**

3. En condiciones de mayor riesgo las predicciones para el Municipio de Sevilla Valle, serian 81% de los casos son leves, 14% moderados y 5% graves. Letalidad 2% , sin embargo para definir la respuesta en la atención integral oportuna, se determinó mediante el plan de contingencia la ruta de capacidad de respuesta para los casos presentados, destinando a las IPS, secretaría de salud municipal y ARL labores en cada fase de la pandemia, de igual forma mecanismos de planeación para la mitigación del riesgo del virus en la población.
4. Con fundamento en la situación calamitosa, se suscribieron diez (10) contratos por valor total de \$690.399.979, cuyas características generales son como se exponen a continuación:

N° de contrato	Fecha de contrato	Tipo de contrato	Objeto del contrato	Valor del contrato.	Plazo de ejecución
151-2020	13/03/2020	Contrato de Prestación de Servicios	"PRESTAR SERVICIOS PROFESIONALES PARA REALIZAR ACTIVIDADES DE PREPARACION, CONTENCION Y MITIGACION DE LA PROPAGACION DEL VIRUS COVID19 EN LA ZONA URBANA Y RURAL DEL MUNICIPIO DE SEVILLA VALLE DEL CAUCA".	\$15.000.000	Tres (03) meses
155-2020	20/03/2020	Contrato de Prestación de Servicios	"PRESTACIÓN DE SERVICIOS COMO PROFESIONAL EN SALUD EN LA EJECUCIÓN DEL PLAN DE CONTINGENCIA PARA EL CONTROL DE LA INFECCIÓN POR EL CORONAVIRUS (COVID19) EN EL MUNICIPIO DE SEVILLA, VALLE DEL CAUCA."	\$4.500.000	Tres (03) meses
156-2020	20/03/2020	Contrato de Prestación de Servicios	"PRESTACIÓN DE SERVICIOS COMO AUXILIAR DE ENFERMERIA EN LA EJECUCION DEL PLAN DE CONTINGENCIA PARA EL CONTROL DE LA INFECCION POR EL CORONAVIRUS (COVID19) EN EL MUNICIPIO DE SEVILLA, VALLE DEL CAUCA"	\$3.300.000	Tres (03) meses
157-2020	20/03/2020	Contrato de Prestación de Servicios	"PRESTACIÓN DE SERVICIOS COMO AUXILIAR DE ENFERMERIA EN LA EJECUCION DEL PLAN DE CONTINGENCIA PARA EL CONTROL DE LA INFECCION POR EL CORONAVIRUS (COVID19) EN EL MUNICIPIO DE SEVILLA, VALLE DEL CAUCA."	\$3.300.000	Tres (03) meses

120.08.03

**PRONUNCIAMIENTO N°03-2020 A LA DECLARATORIA DE CALAMIDAD PUBLICA Y URGENCIA
MANIFIESTA DECRETADA POR EL MUNICIPIO DE SEVILLA
(Abril 6 de 2020)**

159-2020	25/03/2020	Contrato de Prestación de Servicios	de de	"PRESTACIÓN DE SERVICIOS COMO PROFESIONAL EN LA EJECUCIÓN DEL PLAN DE CONTINGENCIA PARA EL CONTROL DE LA INFECCIÓN POR EL CORONAVIRUS (COVID19) EN EL MUNICIPIO DE SEVILLA, VALLE DEL CAUCA".	\$4.500.000	Tres (03) meses
160-2020	25/03/2020	Contrato de Prestación de Servicios	de de	"PRESTACIÓN DE SERVICIOS COMO AUXILIAR DE ENFERMERIA EN LA EJECUCION DEL PLAN DE CONTINGENCIA PARA EL CONTROL DE LA INFECCION POR EL CORONAVIRUS (COVID19) EN EL MUNICIPIO DE SEVILLA, VALLE DEL CAUCA".	\$3.300.000	Tres (03) meses
163-2020	27/03/2020	Prestación de Servicios	de	"PRESTAR SERVICIOS DE APOYO A LA ADMINISTRACION MUNICIPAL, EN ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LA LOGISTICA PARA LA ATENCION A LA EMERGENCIA SANITARIA DEL COVID-19".	\$24.000.000	Treinta y cuatro (34) días
164-2020	27/03/2020	Suministro		"SUMINISTRO DE IMPLEMENTOS DE ASEO Y SALUBRIDAD (BIOSEGURIDAD) PARA LA PREVENCIÓN, PREPARACIÓN Y CONTENCIÓN DEL COVID 19 PARA TODAS LAS DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL Y PARA LAS JORNADAS PUBLICAS DE PREVENCIÓN Y CONTENCIÓN DEL VIRIS QUE SE ADELANTAN EN EL MUNICIPIO DE SEVILLA, VALLE DEL CAUCA".	\$23.000.000	Treinta (30) días
165-2020	27/03/2020	Contrato de Suministro	de	"ADQUISICION DE EQUIPOS DE ANESTESIA PARA GARANTIZAR LA PROTECCION OPORTUNA Y SATISFACTORIA PARA LA POSIBLE CRISIS DE SALUD PUBLICA DEBIDO AL COVID 19 EN EL MUNICIPIO DE SEVILLA, VALLE DEL CAUCA."	\$ 189.499.979	Ocho (08) días
166-2020	27/03/2020			"SUMINISTRO DE MERCADOS ESENCIALES DE LA CANASTA FAMILIAR PARA ENTREGA A LAS	\$420.000.000	Un (01) mes

120.08.03

**PRONUNCIAMIENTO N°03-2020 A LA DECLARATORIA DE CALAMIDAD PUBLICA Y URGENCIA
MANIFIESTA DECRETADA POR EL MUNICIPIO DE SEVILLA
(Abril 6 de 2020)**

	Contrato de Suministro	FAMILIAS Y POBLACIÓN VULNERABLE QUE CUMPLEN CON LAS MEDIDAS DE AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO".	
TOTAL			\$ 690.399.979

5. Allegado mediante correo electrónico a la CDVC el 24 de abril de 2020, y verificados los contratos celebrados en virtud de la declaratoria de calamidad pública y urgencia manifiesta, donde relacionan once suscritos, se logra identificar que el contrato 161-2020, no tiene relación con la emergencia decretada ni se realizó por el mecanismo excepcional como lo es la urgencia manifiesta.
6. Por lo anterior, en el término de dos (2) meses la Contraloría Departamental del Valle del Cauca, procede a emitir el pronunciamiento a que haya lugar de conformidad con lo previsto en el parágrafo único del artículo 66 de la Ley 1523 de 2012 y artículo 43 de la ley 80 de 1993.
7. La entidad estableció como un primer corte de recibo de información hasta el día 24 de abril, por lo tanto la información recibida con posterioridad se realizará un alcance al pronunciamiento inicial.

II. DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE MOTIVARON LA DECLARATORIA DE CALAMIDAD PÚBLICA.

Respecto de los actos administrativos mediante los cuales se declaró la calamidad Pública y la Urgencia Manifiesta, en ellos se determinó su motivación bajo argumentos que contemplan las circunstancias y hechos que dieron lugar a la calamidad y al uso de la figura de urgencia manifiesta, en los siguientes términos:

“(...) CONSIDERANDOS

*Que la Ley 1523 del año 2012 en su artículo 58 ha expresado el concepto de Calamidad Pública en los siguientes términos : "Para /os efectos de la presente ley, se entiende por calamidad pública, el resultado que se desencadena de la manifestación de uno o varios eventos naturales o antropogénicos no intencionales que al encontrar condiciones propicias de **vulnerabilidad las personas,** los bienes, la infraestructura, los medios de subsistencia, la prestación de servicios o /os recursos ambientales, **causa daños o pérdidas humanas,** materiales, económicas o ambientales, generando una alteración intensa, grave y extendida en las condiciones normales de funcionamiento de la población, en el respectivo territorio, que exige al distrito, municipio, o departamento ejecutar acciones de respuesta, rehabilitación y reconstrucción ." (Negrita y Subrayado fuera de texto original).*

Que la misma Ley 1523 del 2012 ha establecido en el artículo 59, unos criterios para la declaratoria de desastre y calamidad pública:

"1. Los bienes jurídicos de las personas en peligro o que han sufrido daños. Entre los bienes jurídicos protegidos se cuentan la vida, la integridad personal, la subsistencia digna, la salud, la vivienda, la familia, los bienes patrimoniales esenciales y los derechos fundamentales económicos y sociales de las personas.



SC3002-1

120.08.03

**PRONUNCIAMIENTO N°03-2020 A LA DECLARATORIA DE CALAMIDAD PUBLICA Y URGENCIA
MANIFIESTA DECRETADA POR EL MUNICIPIO DE SEVILLA
(Abril 6 de 2020)**

2. Los bienes jurídicos de la colectividad y las instituciones en peligro o que han sufrido daños. Entre los bienes jurídicos así protegidos se cuentan el orden público material, social, económico y ambiental, la vigencia de las instituciones, políticas y administrativas, la prestación de los servicios públicos esenciales, la integridad de las redes vitales y la infraestructura básica.
3. El dinamismo de la emergencia para desestabilizar el equilibrio existente y para generar nuevos riesgos y desastres.
4. La tendencia de la emergencia a modificarse, agravarse, reproducirse en otros territorios y poblaciones o a perpetuarse.
5. La capacidad o incapacidad de las autoridades de cada orden para afrontar las condiciones de la emergencia.
6. El elemento temporal que agregue premura y urgencia a la necesidad de respuesta.
1. La inminencia de desastre o calamidad pública con el debido sustento fáctico. "

Que el Título VII de la Ley 1523 de 2012, señala un régimen especial para la situación de calamidad pública y desastres.

Que la Organización Mundial de la Salud - OMS- declaró el 11 de marzo pandemia con ocasión a las corrientes del brote del Coronavirus COVID- 19.

Que no existe evidencia científica en el mundo que determine de manera precisa la cura o vacuna frente el coronavirus COVID-19, lo que necesariamente exige tomar medidas inmediatas de preparación, contención, y mitigación en el Municipio de Sevilla (Valle del Cauca).

Que mediante Resolución 385 del 12 de Marzo de 2020 el Ministerio de Salud y la Protección Social, declaró la emergencia sanitaria por causa de la pandemia del Coronavirus- COVID-19- en la República de Colombia.

Que según los Boletines de prensa del Ministerio de Salud y Protección Social se viene confirmando el aumento exponencial de casos positivos de Coronavirus - COVID-19- en el territorio nacional, especialmente en Bogotá D.C., Santiago de Cali y el Departamento del Quindío.

Que para afrontar la emergencia el Municipio de Sevilla (Valle del Cauca), deberá contar con insumos médicos suficientes y necesarios para la protección de pacientes y del personal médico asistencial y administrativo, como equipos biomédicos, elementos de protección personal y todo tipo de insumos hospitalarios necesarios o que se requiere un fortalecimiento de la infraestructura y dotación hospitalaria para atender la eventual contingencia en salud.

Que el Municipio de Sevilla (Valle del Cauca), cuenta con infraestructura hospitalaria en el Hospital Departamental Centenario de Sevilla E.S.E., pero la misma debe dotarse para atender la emergencia descrita.

Que el Municipio de Sevilla , Valle del Cauca, desde la prioridad de la vigilancia en salud pública ha considerado la necesidad de contar con apoyo para garantizar el manejo integral del riesgo de infección respectiva aguda grave por el COVID-19, en su componente preventivo , como de control de la infección una vez que se presenten los casos, mediante la articulación de acciones de promoción de la salud respiratoria, la prevención, transmisión y las acciones de vigilancia epidemiológica y de salud pública respectivas. Las acciones están orientadas a brindar apoyo a la Secretaría de Salud Municipal de Sevilla en lo que se requiera y al mismo Hospital Departamental Centenario de Sevilla E.S.E., con todas las acciones que se tomen con lo relacionado al COVID19 para el beneficio de los habitantes permanentes del Municipio de Sevilla y de los visitantes.

Que el artículo 65 *Ibidem*, estipula el Régimen normativo , donde se establece que: "Declaradas situaciones de desastre o calamidad pública, conforme a lo dispuesto en el Capítulo VI de esta ley, en la misma norma se determinará el régimen especial aplicable de acuerdo con los antecedentes, la naturaleza, la magnitud y los efectos del desastre o calamidad pública . Las normas versarán entre otras materias sobre contratación del Estado, empréstitos, control fiscal de recursos; ocupación, adquisición , expropiación, demolición de inmuebles e imposición de servidumbres; reubicación de asentamientos, solución de conflictos, moratoria o refinanciación de deudas, suspensión de juicios ejecutivos, créditos para afectados, incentivos para la rehabilitación , reconstrucción y el desarrollo sostenible; administración y destinación de donaciones y otras medidas tendientes a garantizar el regreso a la normalidad ."

Que el artículo 66 de la citada ley, establece: "las Medidas especiales de contratación. Salvo lo dispuesto para los contratos de empréstito interno y externo, los contratos que celebre la sociedad fiduciaria para la ejecución de los bienes, derechos e intereses del Fondo Nacional de Gestión del Riesgo o /os celebrados por las entidades ejecutoras que reciban recursos provenientes de este fondo o los celebrados por las entidades territoriales y sus fondos de gestión del riesgo, relacionados directamente con las actividades de respuesta, de rehabilitación y reconstrucción de las zonas declaradas en situación de desastre o calamidad pública, se someterán a los



SC3002-1

120.08.03

**PRONUNCIAMIENTO N°03-2020 A LA DECLARATORIA DE CALAMIDAD PUBLICA Y URGENCIA
MANIFIESTA DECRETADA POR EL MUNICIPIO DE SEVILLA
(Abril 6 de 2020)**

requisitos y formalidades que exige la ley para la contratación entre particulares, con sujeción al régimen especial dispuesto en el artículo 13 de la Ley 115 de 2007, y podrán contemplar cláusulas excepcionales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 a 18 de la Ley 80 de 1993.

Parágrafo. Los contratos celebrados por las entidades territoriales en virtud del artículo anterior se someterán al control fiscal dispuesto para los celebrados en el marco de la declaratoria de urgencia manifiesta contemplada en los artículos 42 y 43 de la Ley 80 de 1993 y demás normas que la modifiquen.

Que el Alcalde Municipal, notificó por intermedio de la Oficina Asesora de Planeación al Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres, para que elaborara y coordinara el Plan de Acción Específico frente a esta situación de salud, lo cual será de obligatorio cumplimiento por todas las entidades públicas o privadas que deban contribuir a su ejecución, en los términos señalados en la declaratoria y sus modificaciones, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 61 de la Ley 1523 de 2012 y sus respectivos parágrafos.

Que mediante reunión extraordinaria del día Dieciocho (18) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020), el Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres votó unánimemente por parte de los asistentes y se recomendó la declaratoria de situación de calamidad pública, en busca de fortalecer y de garantizar la prestación del servicio esencial de salud en el Municipio de Sevilla (Valle del Cauca), procurando minimizar los efectos de la pandemia declarada por la OMS relacionada con el coronavirus COVID-19.

Que se hace necesario tomar medidas inmediatas por parte de la Administración Municipal de Sevilla para minimizar los efectos negativos en la salud de los Sevillanos con ocasión al coronavirus COVID-19.B(...)."

El acto administrativo N°200-30-226 de marzo 20 de 2020 "Por medio del cual se declaró la Urgencia Manifiesta", con base entre otras de las siguientes consideraciones:

(...)

- Que para afrontar la emergencia el Municipio de Sevilla (Valle del Cauca), deberá contar con insumos médicos suficientes y necesarios para la protección de pacientes y del personal médico asistencial y administrativo, como equipos biomédicos, elementos de protección personal y todo tipo de insumos hospitalarios necesarios, alimentación en la atención a los adultos mayores, a la población con alto grado de vulnerabilidad y exclusión (habitantes en situación de calle), a los menores de edad y toda la ciudadanía Sevillana en general.*
- Que el Municipio de Sevilla (Valle del Cauca), cuenta con infraestructura hospitalaria en el Hospital Departamental Centenario de Sevilla E.S.E., pero la misma debe dotarse para atender la emergencia descrita y que se requiere un fortalecimiento de la infraestructura y dotación hospitalaria para atender la eventual contingencia en salud.*
- Que el Municipio de Sevilla, Valle del Cauca, desde la prioridad de la vigilancia en salud pública ha considerado la necesidad de contar con apoyo para garantizar el manejo integral del riesgo de infección respectiva aguda grave por el COVID-19, en su componente preventivo, como de control de la infección una vez que se presenten los casos, mediante la articulación de acciones de promoción de la salud respiratoria, la prevención, trasmisión y las acciones de vigilancia epidemiológica y de salud pública respectivas. Las acciones están orientadas a brindar apoyo a la Secretaría de Salud Municipal de Sevilla en lo que se requiera y al mismo Hospital Departamental Centenario de Sevilla E.S.E., con todas las acciones que se tomen con lo relacionado al COVID19 para el beneficio de los habitantes permanentes del Municipio de Sevilla y de los visitantes.*
- Que mediante reunión extraordinaria del día Dieciocho (18) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020), el Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres mediante el acta No. 001 de la misma fecha, votó unánimemente por parte de los asistentes y se recomendó la declaratoria de situación de calamidad pública, en busca de fortalecer y de garantizar la prestación del servicio esencial de salud en el Municipio de Sevilla (Valle del Cauca), procurando minimizar los efectos de la pandemia declarada por la OMS relacionada con el coronavirus COVID-19.*
- Que se hace necesario tomar medidas inmediatas por parte de la Administración Municipal de Sevilla para minimizar los efectos negativos en la salud de los sevillanos con ocasión al coronavirus COVID-19.*
- Que el Artículo 42 de la Ley 80 de 1993, señala: De la Urgencia Manifiesta. "Existe urgencia manifiesta cuando la continuidad del servicio exige el suministro de bienes, o la prestación de servicios, o la ejecución de obras en el inmediato futuro, cuando se presenten situaciones relacionadas con los Estados de Excepción; cuando se trate de conjurar situaciones excepcionales relacionadas con hechos de calamidad o constitutivos de fuerza mayor o desastre que demanden actuaciones inmediatas y, en general cuando se trate de situaciones similares que*



SC3002-1

120.08.03

**PRONUNCIAMIENTO N°03-2020 A LA DECLARATORIA DE CALAMIDAD PUBLICA Y URGENCIA
MANIFIESTA DECRETADA POR EL MUNICIPIO DE SEVILLA
(Abril 6 de 2020)**

imposibiliten acudir a los procedimientos de selección . La urgencia manifiesta se declara mediante acto administrativo motivado".

- *En tales circunstancias la mencionada Ley autoriza al jefe o representante legal, en este caso el Alcalde del Municipio de Sevilla (Valle del Cauca) para proceder a declarar la URGENCIA MANIFIESTA, de carácter preventiva con el fin de atender las necesidades apremiantes de la comunidad, evitando un perjuicio mayor en virtud de un riesgo inminente, detectado a tiempo por la Administración Municipal.*
- *"La Ley 80 de 1993, artículos 41 a 43 incorporó la figura de la urgencia manifiesta como una modalidad de contratación directa.*
- *Que los parámetros del artículo 209 de la Carta Política, instan a los jefes o representantes legales y a los ordenadores del gasto de las entidades públicas a todo nivel, a revisar los temas que se exponen a continuación, con el fin de dar cumplimiento a las exigencias legales para la celebración de contratos estatales de forma directa y en relación con la declaratoria de Urgencia Manifiesta, disponen textualmente lo siguiente: El Consejo de Estado - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA - SUBSECCION C; Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA (siete (07) de febrero de dos mil once (2011) - Radicación número: 11001-03-26-000-2007 -00055-00(34425); Actor : CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA CORMAGDALENA , Demandado: CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA, Referencia: ACCION DE NULIDAD, ha sostenido en su jurisprudencia:*

URGENCIA MANIFIESTA- Modalidad de contratación directa. Mecanismo excepcional cuando la Administración no cuenta con el plazo indispensable para adelantar un proceso ordinario de escogencia de contratistas 1 URGENCIA MANIFIESTA-Elementos esenciales 1 ELEMENTO ESENCIAL - Objeto del contrato necesita permanencia.

"La Ley 80 de 1993, artículos 41 a 43 incorporó la figura de la urgencia manifiesta como una modalidad de contratación directa. Se trata entonces de un mecanismo excepcional, diseñado con el único propósito de otorgarle instrumentos efectivos a las entidades estatales para celebrar los contratos necesarios, con el fin de enfrentar situaciones de crisis, cuando dichos contratos, en razón de circunstancias de conflicto o crisis, es del todo imposible celebrarlos a través de la licitación pública o la contratación directa. Es decir, cuando la Administración no cuenta con el plazo indispensable para adelantar un procedimiento ordinario de escogencia de contratistas. En otras palabras, si analizada la situación de crisis se observa que la Administración puede enfrentarla desarrollando un proceso licitatorio o sencillamente acudiendo a las reglas de la contratación directa, se hace imposible, en consecuencia, una declaratoria de urgencia manifiesta . (...) En este orden de ideas, "la urgencia manifiesta procede en aquellos eventos en los cuales puede suscitarse la necesidad de remediar o evitar males presentes o futuros pero inminentes, provocados bien sea en virtud de los estados de excepción, o por la paralización de los servicios públicos , o provenientes de situaciones de calamidad o hechos constitutivos de fuerza mayor o desastres, o cualquier otra circunstancia similar que tampoco dé espera en su solución, de tal manera que resulte inconveniente el trámite del proceso licitatorio de selección de contratistas reglado en el estatuto contractual, por cuanto implica el agotamiento de una serie de etapas que se toman su tiempo y hacen más o menos largo el lapso para adjudicar el respectivo contrato, circunstancia que, frente a una situación de urgencia obviamente resulta entorpecedora , porque la solución en estas condiciones, puede llegar tardíamente, cuando ya se haya producido o agravado el daño ". Por otra parte, para la Sala resulta claro que uno de los elementos esenciales de la urgencia manifiesta lo constituye la obligación de verificar que el objeto del contrato necesita su permanencia, es decir, que se requiere garantizar por parte de la Administración la continuidad de un servicio que exige suministro de bienes, ejecución de obras o la propia prestación de servicios. (...) Para la Sala se debe concluir lo siguiente. Las situaciones que motivaron la declaración de urgencia manifiesta pueden considerarse como una calamidad pública, ya que se originaron en hechos naturales y humanos que derivaron en situaciones graves para la comunidad y para el servicio público, que amenazaba con paralizarse. Por otra parte, la continuidad del servicio público de transporte fluvial por el río Magdalena dependía de la continuación de las obras de dragado y, para ello, resultaba indispensable, tal y como consta en el expediente, acudir a la urgencia manifiesta, ya que las licitaciones públicas se tornaban en mecanismo lentos y tardíos frente a la situación crítica de la navegabilidad del río".



SC3002-1

120.08.03

**PRONUNCIAMIENTO N°03-2020 A LA DECLARATORIA DE CALAMIDAD PUBLICA Y URGENCIA
MANIFIESTA DECRETADA POR EL MUNICIPIO DE SEVILLA
(Abril 6 de 2020)**

URGENCIA MANIFIESTA- Declaratoria 1 DECLARATORIA DE URGENCIA MANIFIESTA - Requisitos 1 ACTO MOTIVADO - Razones ciertas y convincentes que permitan verificar la verdadera necesidad de Administración para declarar la urgencia manifiesta 1 DECLARATORIA - Puede referirse a uno o varios contratos que se funden en el mismo motivo 1 URGENCIA MANIFIESTA - Régimen jurídico especial. Permite el contrato consensual. Prevalencia del interés general por encima de las formalidades de las actuaciones administrativas.

En cuanto a los requisitos formales de la declaración de urgencia manifiesta, considera la Sala que ellos se desprenden nítidamente de la lectura de los artículos 42 y 43 de la Ley 80 de 1993. Así, en primer lugar, el legislador (artículo 42) exige que la urgencia manifiesta se declare mediante acto administrativo motivado. Cabe señalar que dicho acto se enmarca dentro de las competencias discrecionales de la entidad contratante, puesto que pese a tener que sujetarse a requisitos formales, la declaración de urgencia depende completamente de los motivos de mérito o conveniencia que valore el respectivo funcionario. Por esta razón, el acto debe motivarse con razones ciertas y convincentes que permitan. Verificar la verdadera necesidad de la Administración de recurrir a este mecanismo de contratación. Ahora bien, esta exigencia del legislador, respecto de la motivación del acto, resulta lógica, en la medida que las circunstancias te permitan a los responsables de la Administración proferir/o, de lo contrario, la Administración podría hacerlo verbalmente y con posterioridad constituir la prueba de esta situación en el informe que debe elaborar para el correspondiente control fiscal. De otra parte, de esta disposición se infiere que la declaratoria de urgencia puede referirse a uno o varios contratos que se funden en el mismo motivo; pero, en la motivación se debe hacer referencia específica a cada uno de los contratos que se vayan a celebrar con el objeto de señalar claramente su causa y finalidad. Así mismo, resulta importante señalar que esta figura tiene un régimen jurídico especial, pues es el único caso en que el legislador permite expresamente el contrato consensual, esto es, cuando las circunstancias impiden la suscripción del contrato, se podrá incluso prescindir del acuerdo acerca de la remuneración del contratista, la cual podrá acordarse con posterioridad al inicio de la ejecución del contrato o en la liquidación del mismo. Se hace entonces evidente la prevalencia del interés general, en este caso, por encima de las formalidades de las actuaciones administrativas, pues el régimen jurídico cede ante situaciones excepcionales con el fin de permitir que las soluciones se den en el menor tiempo posible. (...) Constata la Sala que el acto administrativo mediante el cual se declaró la urgencia manifiesta cumple con los requisitos formales exigidos por el artículo 42 de la Ley 80 de 1993, toda vez que en él se explicaron suficientemente los motivos por los cuales CORMAGDALENA consideró necesario acudir a esta figura. (...) Las situaciones que motivaron la declaración de urgencia manifiesta pueden considerarse como una calamidad pública, ya que se originaron en hechos naturales y humanos que derivaron en situaciones graves para la comunidad y para el servicio público, que amenazaba con paralizarse. Por otra parte, la continuidad del servicio público de transporte fluvial por el río Magdalena dependía de la continuación de las obras de dragado y, para ello, resultaba indispensable, tal y como consta en el expediente, acudir a la urgencia manifiesta, ya que las licitaciones públicas se tornaban en mecanismo lentos y tardíos frente a la situación crítica de la navegabilidad del río".

(...) En este orden de ideas, "la urgencia manifiesta procede en aquellos eventos en los cuales puede suscitarse la necesidad de remediar o evitar males presentes o futuros pero inminentes, provocados bien sea en virtud de los estados de excepción, o por la paralización de los servicios públicos, o provenientes de situaciones de calamidad o hechos constitutivos de fuerza mayor o desastres, o cualquier otra circunstancia similar que tampoco dé espera en su solución, de tal manera que resulte inconveniente el trámite del proceso licitatorio de selección de contratistas reglado en el estatuto contractual, por cuanto implica el agotamiento de una serie de etapas que se toman su tiempo y hacen más o menos largo el lapso para adjudicar el respectivo contrato, circunstancia que, frente a una situación de urgencia obviamente resulta entorpecedora, porque la solución en estas condiciones, puede llegar tardíamente, cuando ya se haya producido o agravado el daño". Por otra parte, para la Sala resulta claro que uno de los elementos esenciales de la urgencia manifiesta lo constituye la obligación de verificar que el objeto del contrato necesita su permanencia, es decir, que se requiere garantizar por parte de la Administración la continuidad de un servicio que exige suministro de bienes, ejecución de obras o la propia prestación de servicios (...)"

- *Que las referidas providencias, señalan los requisitos formales que deben contener el acto que declara la urgencia manifiesta, los cuales se desarrollarán en el cuerpo del presente acto administrativo, en los precisos términos en que deban surtirse.*



SC3002-1

120.08.03

**PRONUNCIAMIENTO N°03-2020 A LA DECLARATORIA DE CALAMIDAD PUBLICA Y URGENCIA
MANIFIESTA DECRETADA POR EL MUNICIPIO DE SEVILLA
(Abril 6 de 2020)**

- *Que la declaración de urgencia manifiesta es del todo un evento que origina la utilización de la modalidad de contratación directa de manera restrictiva, exigiendo su respectiva justificación y declaratoria mediante acto administrativo debidamente motivado, contentivo de los argumentos técnicos que la justifiquen, el cual también hará las veces del acto administrativo de justificación de la contratación misma que de éste se derive.*
- *Que el Honorable Consejo de Estado, Sección Tercera mediante la sentencia 2007 - 00055 de febrero 07 de 2011 con ponencia del Magistrado Jaime Orlando Santofimio Gamboa, al pronunciarse sobre los requisitos formales de la declaración de urgencia manifiesta, entre otras expresiones dijo: ... "Así mismo resulta importante señalar que esta figura tiene un régimen jurídico especial, pues es el único caso en que el legislador permite expresamente el contrato consensual, esto es, cuando las circunstancias impiden la suscripción del contrato, se podrá incluso prescindir del acuerdo acerca de la remuneración del contratista, la cual podrá acordarse con posterioridad al inicio de la ejecución del contrato o en la liquidación del mismo. Se hace entonces evidente la prevalencia del interés general, en este caso, por encima de las formalidades de /as actuaciones administrativas, pues el régimen jurídico cede ante situaciones excepcionales con el fin de permitir que las soluciones se den en el menor tiempo posible.".*
- *Que tales restricciones se deben precisamente a que frente a esta declaratoria la entidad podría celebrar el contrato de manera inmediata e inclusive hacer los traslados presupuestales internos que se requieran.*
- *Que se hace necesario tomar medidas inmediatas por parte de la Administración Municipal de Sevilla para minimizar los efectos negativos en la salud de los Sevillanos con ocasión al coronavirus COVID-19. (..)".*

III. DE LOS DOCUMENTOS Y ELEMENTOS DE PRUEBA CON BASE EN LOS CUALES SE EMITE EL PRESENTE PRONUNCIAMIENTO

Para el efecto de este concepto, abordaremos los documentos que se allegaron al organismo fiscalizador, sobre los contratos que se ejecutaron con cargo al presupuesto municipal de Sevilla-Valle del Cauca, como aparece glosadas en la correspondiente carpeta a saber, así:

1. Copias de los Decretos N°. 0200-30-221 del 19 de marzo y 200-30-226 del 20 de marzo por los cuales se declaran la Calamidad Pública y la Urgencia Manifiesta en el Municipio de Sevilla Valle del Cauca.
2. Copia del Acta de reunión extraordinaria CMGRD de fecha 18 de marzo de 2020.
3. Plan de Contingencia.
4. Relación de contratación suscrita en razón a la urgencia manifiesta.
5. Copia de once (11) contratos suscritos relacionados con anterioridad.
6. Documentos de los contratistas, tales como documento de identidad, Rut, antecedentes fiscales, disciplinarios, de policía, cámara de comercio, entre otros.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Sea lo primero advertir que este pronunciamiento se hace de manera objetiva, guardando con rigor los principios establecidos en el canon 209 de la Norma Superior, en los cuales se desarrolla y fundamenta la función administrativa, considerando para tal propósito únicamente la prueba documental allegada a la Contraloría Departamental del Valle, consistente en los antecedentes administrativos que dieron origen a la declaratoria de calamidad pública y urgencia manifiesta por parte del Alcalde Municipal de Sevilla Valle del Cauca y los actos contractuales que para conjurar la misma se celebraron.



SC3002-1

120.08.03

**PRONUNCIAMIENTO N°03-2020 A LA DECLARATORIA DE CALAMIDAD PUBLICA Y URGENCIA
MANIFIESTA DECRETADA POR EL MUNICIPIO DE SEVILLA
(Abril 6 de 2020)**

Para el efecto se requiere practicar un estudio sobre el cumplimiento de los requisitos establecidos por la normatividad legal vigente que regula la materia de situaciones de calamidad pública y desastres en Colombia.

Así, se tiene que partiendo del hecho que el Alcalde Municipal de Sevilla procedió a realizar la actividad contractual bajo el sustento de responder a la Calamidad Pública resolvió mediante el Decreto N° 0200-30-221 del 19 de marzo y 200-30-226 del 20 de marzo por los cuales se declaran la Calamidad Pública y la Urgencia Manifiesta en el Municipio de Sevilla Valle del Cauca e invocan la Ley 80 de 1993 como régimen especial para proceder a la práctica de la contratación directa, se hace necesario citar a continuación el articulado respectivo para su análisis:

**“LEY 1523 DE 2012
(Abril 24)**

Por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones

(...)

Artículo 57. Declaratoria de situación de calamidad pública. Los gobernadores y alcaldes, previo concepto favorable del Consejo Departamental, Distrital o Municipal de Gestión del Riesgo, podrán declararla situación de calamidad pública en su respectiva jurisdicción. Las declaratorias de (sic) situación de calamidad pública se producirán y aplicarán, en lo pertinente, de conformidad con las reglas de la declaratoria de la situación de desastre.

En cuanto a la declaratoria de situación de calamidad pública, el artículo 57 de la norma en comento establece que el Alcalde municipal podrá proferir el decreto que la declara, siempre y cuando cuente con el concepto favorable del CMGRD del municipio requisito que en este caso sí se cumplió; como consta en acta de fecha 18 de marzo de 2020.

Ahora, es importante determinar el cumplimiento del artículo 59 de la norma, respecto a la adopción de los criterios para la declaratoria de la calamidad pública, a saber:

(...)

Artículo 59. Criterios para la declaratoria de desastre y calamidad pública. La autoridad política que declare la situación de desastre o calamidad, según sea el caso, tendrá en consideración los siguientes criterios:

1. Los bienes jurídicos de las personas en peligro o que han sufrido daños. Entre los bienes jurídicos protegidos se cuentan la vida, la integridad personal, la subsistencia digna, la salud, la vivienda, la familia, los bienes patrimoniales esenciales y los derechos fundamentales económicos y sociales de las personas.

2. Los bienes jurídicos de la colectividad y las instituciones en peligro o que han sufrido daños.

Entre los bienes jurídicos así protegidos se cuentan el orden público material, social, económico y ambiental, la vigencia de las instituciones, políticas y administrativas, la prestación de los servicios públicos esenciales, la integridad de las redes vitales y la infraestructura básica.

3. El dinamismo de la emergencia para desestabilizar el equilibrio existente y para generar nuevos riesgos y desastres.



SC3002-1

120.08.03

**PRONUNCIAMIENTO N°03-2020 A LA DECLARATORIA DE CALAMIDAD PUBLICA Y URGENCIA
MANIFIESTA DECRETADA POR EL MUNICIPIO DE SEVILLA
(Abril 6 de 2020)**

4. La tendencia de la emergencia a modificarse, agravarse, reproducirse en otros territorios y poblaciones o a perpetuarse.

5. La capacidad o incapacidad de las autoridades de cada orden para afrontar las condiciones de la emergencia.

6. El elemento temporal que agregue premura y urgencia a la necesidad de respuesta.

7. La inminencia de desastre o calamidad pública con el debido sustento fáctico.

(...)

De acuerdo con el enunciado normativo citado, se tiene que las razones aducidas por el alcalde municipal para declarar la Calamidad Pública, se encuentran justificadas, pues éstas se encaminaron a proteger la salud y vida de los habitantes del municipio de Sevilla.

Que se han expedido alertas nacionales por el Ministerio de Salud y son de público conocimiento y en este momento se encuentra una amenaza a nivel mundial por la pandemia que agobia los cinco continentes incluido el territorio Colombiano y de lo cual no se requieren pruebas.

Este evento es calificado como calamitoso, con unas consecuencias graves de mortalidad en la población donde los más vulnerable son los adultos mayores, el municipio sólo cuentan con dos camas con ventilación, en consecuencia, muchas personas se pueden quedar sin atención por lo tanto se propone generar un plan de choque en la ESE, por lo que bajo estos argumentos se motivó el acto administrativo de declaratoria de calamidad y urgencia manifiesta.

El Alcalde Municipal de Sevilla **no hizo uso del fondo o por lo menos no enviaron prueba de ello**, para atención de calamidad pública de que trata la Ley 1523 de 2012, y por tal razón invocó la figura de la urgencia manifiesta de que tratan los artículos 41, 42 y 43 de la Ley 80 de 1993 para afectar el sistema de contratación que llevó a cabo con los recursos públicos del presupuesto del municipio lo que se encuentra acorde con la norma, tal como se trata seguidamente.

En este punto considera el Despacho oportuno recordarle a la primera autoridad municipal de Sevilla - Valle, que tal como lo establece la Ley 1523 de 2012, debe crearse el fondo de atención para calamidades públicas, de ésta forma no se afecta directamente el presupuesto del municipio con la actividad contractual, sino el presupuesto autónomo del aludido fondo, conforme lo establecido en el artículo 66 que prescribe:

“Artículo 66. Medidas especiales de contratación. Salvo lo dispuesto para los contratos de empréstito interno y externo, los contratos que celebre la sociedad fiduciaria para la ejecución de los bienes, derechos e intereses del Fondo Nacional de Gestión del Riesgo o los celebrados por las entidades ejecutoras que reciban recursos provenientes de este fondo o los celebrados por las entidades territoriales y sus fondos de gestión del riesgo, relacionados directamente con las actividades de respuesta, de rehabilitación y reconstrucción de las zonas declaradas en situación de desastre o calamidad pública, se someterán a los requisitos y formalidades que exige la ley para la contratación entre particulares, con sujeción al régimen especial dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1150 de 2007, y podrán contemplar cláusulas excepcionales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 a 18 de la Ley 80 de 1993”.

De conformidad con el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública Ley 80 de 1993 y ley 1150 de 2007, como regla general y expresión del principio de transparencia, la selección del contratista se celebra a través de licitación, Selección Abreviada, concurso de méritos, o mínima



SC3002-1

120.08.03

**PRONUNCIAMIENTO N°03-2020 A LA DECLARATORIA DE CALAMIDAD PUBLICA Y URGENCIA
MANIFIESTA DECRETADA POR EL MUNICIPIO DE SEVILLA
(Abril 6 de 2020)**

cuantía, según sea el caso. No obstante, el mismo cuerpo normativo prevé algunas excepciones que permiten contratar directamente, como en el caso de la urgencia manifiesta¹.

“La Urgencia Manifiesta es una figura precontractual valida de uso extraordinario o excepcional y se refiere básicamente a la necesidad de darle continuidad al servicio o precaver daños a la Administración o a los administrados ante la ocurrencia de eventos imprevistos de tal forma que concurren alguna de las causales previstas en el artículo 42 de la Ley 80 de 1993, que dispone que esa figura tiene aplicación en los siguientes casos:

- 1. Cuando la continuidad del servicio exige el suministro de bienes, o la prestación de servicios, o la ejecución de obras en el inmediato futuro.*
- 2. Cuando se presenten situaciones relacionadas con los estados de excepción.*
- 3. Cuando se trata de conjurar situaciones excepcionales relacionadas con hechos de calamidad o constitutivos de fuerza mayor o desastre que demanden situaciones inmediatas.*
- 4. Cuando se trate de situaciones que imposibiliten acudir a los procedimientos de selección”.*

Ahora bien, las alteraciones de la normalidad que constituyen el régimen de excepción, son únicamente las previstas en la Constitución, a saber:

- *Guerra exterior (estado de guerra exterior).*
- *Grave perturbación del orden público que atente de manera inminente contra la estabilidad institucional, la seguridad ciudadana, y que no pueda ser conjurada mediante el uso de atribuciones ordinarias de las autoridades de policía (estado de conmoción interna).*
- ***Perturbaciones graves e inminentes, del orden económico, social y ecológico del país, o hechos que constituyan grave calamidad pública (estado de emergencia).***

Y precisamente en la actualidad en Colombia, el presidente de la República expidió el Decreto N°417 de marzo de 2020 y N°637 del 6 de mayo de 2020 *“Por los cuales se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional para atender la pandemia del COVID-19 en el país”.*

Es así y a efectos de emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda se tendrá en cuenta inicialmente que la urgencia manifiesta es un mecanismo excepcional, diseñado con el único propósito de otorgarle instrumentos efectivos a las entidades estatales para celebrar los contratos necesarios con el propósito de enfrentar situaciones de crisis, cuando dichos contratos, en razón de circunstancias de conflicto o de crisis, son del todo imposible celebrarlos a través de la licitación pública, concurso de méritos es decir cuando la administración no cuenta con el plazo indispensable para adelantar un procedimiento ordinario de escogencia de contratistas”.

Como bien se colige de la anterior definición, la ley señala unas exigencias específicas a la Administración para proceder a la declaración de la urgencia manifiesta, como son; las circunstancias o hechos excepcionales que le dan origen y la imposibilidad de acudir al mecanismo de la licitación pública o al trámite legal establecido para la contratación porque no cuenta con el plazo indispensable para adelantar el procedimiento ordinario de escogencia de contratistas.

El artículo 41 de la ley 80 de 1993 literal 3 dispuso:

¹ Artículo 2 Numeral 4 Literal A ley 1150 de 2007

120.08.03

**PRONUNCIAMIENTO N°03-2020 A LA DECLARATORIA DE CALAMIDAD PUBLICA Y URGENCIA
MANIFIESTA DECRETADA POR EL MUNICIPIO DE SEVILLA
(Abril 6 de 2020)**

“En caso de situaciones de urgencia manifiesta a que se refiere el artículo 42 de esta ley que no permitan la suscripción de contrato escrito, se prescindirá de éste y aún del acuerdo acerca de la remuneración, no obstante, deberá dejarse constancia escrita de la autorización impartida por la entidad estatal contratante”. (subrayas fuera de texto)

En la ley en cita, en el párrafo del Artículo 42 establece:

“PARÁGRAFO. Con el fin de atender las necesidades y los gastos propios de la urgencia manifiesta, se podrán hacer los traslados presupuestales internos que se requieran dentro del presupuesto del organismo o entidad estatal correspondiente”.

Es necesario, esgrimir que Artículo 7° del Decreto 440 de 2020, expresa que el hecho que da lugar a la declaratoria de la urgencia se entiende probado, tal como a continuación se observa:

“Artículo 7. Contratación de urgencia. Con ocasión de la declaratoria de estado de emergencia económica, social y ecológica, y en los términos del artículo 42 de la Ley 80 de 1993, se entiende comprobado el hecho que da lugar a declarar la urgencia manifiesta por parte de las entidades estatales, para la contratación directa del suministro de bienes, la prestación de servicios o la ejecución de obras en el inmediato futuro, con el objetivo de prevenir, contener y mitigar los efectos de la Pandemia del coronavirus COVID-19, así como para realizar las labores necesarias para optimizar el flujo de los recursos al interior del sistema de salud . Las actuaciones contractuales adelantadas con fundamento en la urgencia manifiesta se regirán por la normatividad vigente”.

De igual modo, se expresa frente al tema en el Artículo 7° del Decreto 537 de 2020

*“Artículo 7. Contratación de urgencia. Con ocasión la declaratoria de estado de Emergencia Sanitaria declarada por Ministerio de Salud y de Protección Social y en los términos del artículo 42 de Ley 80 1993, se entiende comprobado hecho que da lugar a declarar la urgencia manifiesta por parte de las entidades estatales, para la contratación directa del suministro de bienes, la prestación de servicio, o la ejecución obras en el inmediato futuro, con objetivo de prevenir, contener y mitigar los efectos de la Pandemia del coronavirus COVID-19, así como para realizar las labores necesarias para optimizar el flujo de los recursos al interior del sistema de salud. Las actuaciones contractuales adelantadas con fundamento en la urgencia manifiesta se regirán por la normatividad vigente.
Las entidades excluidas de la Ley 80 de 1993 podrán contratar de manera directa bienes y servicios enunciados en inciso anterior.”*

Por su parte, dicho Decreto adicionó los incisos del párrafo del Artículo 40 de la Ley 80 de 1993, en el siguiente sentido:

“Artículo 8. Adiciónese los siguientes incisos al párrafo del artículo 40 Ley 80 de 1993,

Adición y modificación de contratos estatales. Durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria declarada por Ministerio Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, todos los contratos celebrados por las entidades estatales que se relacionen con bienes, obras o servicios que permitan una mejor gestión y mitigación la situación emergencia con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, podrán adicionarse sin limitación al valor. Para este propósito, la entidad estatal deberá justificar previamente la necesidad y la forma como dichos bienes y servicios contribuirán a gestionar o mitigar la situación emergencia.

Igualmente, esta disposición se aplicará a los contratos que se celebren durante la vigencia de Emergencia Sanitaria declarada por Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, y durante el término que dicho estado esté vigente.”



SC3002-1

120.08.03

**PRONUNCIAMIENTO N°03-2020 A LA DECLARATORIA DE CALAMIDAD PUBLICA Y URGENCIA
MANIFIESTA DECRETADA POR EL MUNICIPIO DE SEVILLA
(Abril 6 de 2020)**

Frente a la Urgencia Manifiesta, el Consejo de Estado ha sido claro en expresar que se permite la suscripción de contratos mediante contratación directa encaminados a superar la crisis, tal como se observa en Sentencia del 28 de junio de 2019, Consejero ponente Dr. OSWALDO GIRALDO LÓPEZ, Radicado 11001-03-26-000-2012-00002-00:

“(...) Lo primero que debe indicarse, es que el ejercicio del control fiscal es una función constitucional asignada a la Contraloría General de la República por mandato expreso del artículo 267 Superior, que la define como la vigilancia de la gestión de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes de la Nación, la cual se efectúa en forma posterior y selectiva de acuerdo con los procedimientos, sistemas y principios que establezca la ley.

Dicha función no es ajena al mecanismo excepcional de contratación previsto en el marco de la declaratoria de urgencia manifiesta, regulada en los artículos 41 a 43 de la Ley 80 de 1993, que permite la celebración de los contratos necesarios para superar situaciones de crisis, cuando en virtud de aquellas es del todo imposible celebrarlos a través de la licitación pública o la contratación directa.

Al respecto se resalta el contenido de los artículos 42 y 43, que en su tenor literal rezan:

“[...] ARTÍCULO 42. DE LA URGENCIA MANIFIESTA. <Aparte tachado derogado por el artículo 32 de la Ley 1150 de 2007> Existe urgencia manifiesta cuando la continuidad del servicio exige el suministro de bienes, o la prestación de servicios, o la ejecución de obras en el inmediato futuro; cuando se presenten situaciones relacionadas con los estados de excepción; cuando se trate de conjurar situaciones excepcionales relacionadas con hechos de calamidad o constitutivos de fuerza mayor o desastre que demanden actuaciones inmediatas y, en general, cuando se trate de situaciones similares que imposibiliten acudir a los procedimientos de selección o concurso públicos.

La urgencia manifiesta se declarará mediante acto administrativo motivado.

PARÁGRAFO. <Parágrafo CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE> Con el fin de atender las necesidades y los gastos propios de la urgencia manifiesta, se podrán hacer los traslados presupuestales internos que se requieran dentro del presupuesto del organismo o entidad estatal correspondiente. [...]”

“[...] ARTÍCULO 43. DEL CONTROL DE LA CONTRATACIÓN DE URGENCIA. Inmediatamente después de celebrados los contratos originados en la urgencia manifiesta, éstos y el acto administrativo que la declaró, junto con el expediente contentivo de los antecedentes administrativos, de la actuación y de las pruebas de los hechos, se enviará al funcionario u organismo que ejerza el control fiscal en la respectiva entidad, el cual deberá pronunciarse dentro de los dos (2) meses siguientes sobre los hechos y circunstancias que determinaron tal declaración. Si fuere procedente, dicho funcionario u organismo solicitará al jefe inmediato del servidor público que celebró los referidos contratos o a la autoridad competente, según el caso, la iniciación de la correspondiente investigación disciplinaria y dispondrá el envío del asunto a los funcionarios competentes para el conocimiento de las otras acciones. El uso indebido de la contratación de urgencia será causal de mala conducta.

Lo previsto en este artículo se entenderá sin perjuicio de otros mecanismos de control que señale el reglamento para garantizar la adecuada y correcta utilización de la contratación de urgencia. [...]”

(Se destaca)

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera – Subsección C, sentencia del 7 de febrero de 2011, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, radicado nro. 11001032600020070005500.

120.08.03

**PRONUNCIAMIENTO N°03-2020 A LA DECLARATORIA DE CALAMIDAD PUBLICA Y URGENCIA
MANIFIESTA DECRETADA POR EL MUNICIPIO DE SEVILLA
(Abril 6 de 2020)**

Acorde con las disposiciones transcritas, la urgencia manifiesta (i) debe ser declarada mediante acto administrativo motivado, (ii) contener las razones para acudir a este instrumento excepcional y hacer referencia a los contratos que se suscribirán, señalando su causa y finalidad.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha señalado que “[dada la mayor autonomía con que se dota a las autoridades administrativas, para afrontar situaciones de urgencia y excepción, la vigilancia sobre las actuaciones que se deriven de su declaratoria, deberá ejercerla el organismo de control de manera especial e inmediata, según lo establece el artículo 43 de la Ley 80 de 1993. [...]”.

En ese orden de análisis, la Sala encuentra que la competencia por parte de la autoridad encargada del control fiscal, en el marco de la declaratoria de la urgencia manifiesta, se circunscribe a hacer la correspondiente verificación jurídica, que a su vez habilita al mismo ente de control para ejercer las funciones a su cargo, así como las asignadas a la Procuraduría General de la Nación, las cuales detentan la vigilancia de la gestión contractual, según lo establece el Título VII de la Ley 80 de 1993, en particular los artículos 62 y 65 ibídem, que disponen:

[...]

ARTÍCULO 62. DE LA INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. La Procuraduría General de la Nación y los demás agentes del ministerio público, de oficio o a petición de cualquier persona, adelantarán las investigaciones sobre la observancia de los principios y fines de la contratación estatal y promoverán las acciones pertinentes tendientes a obtener las sanciones pecuniarias y disciplinarias para quienes quebranten tal normatividad.”

“ARTÍCULO 65. DE LA INTERVENCIÓN DE LAS AUTORIDADES QUE EJERCEN CONTROL FISCAL. La intervención de las autoridades de control fiscal se ejercerá una vez agotados los trámites administrativos de legalización de los contratos. Igualmente se ejercerá control posterior a las cuentas correspondientes a los pagos originados en los mismos, para verificar que éstos se ajustaron a las disposiciones legales. (...)

[...]” (Negrita de la Sala)

Así las cosas, la interpretación armónica de las disposiciones del Estatuto de Contratación, permiten afirmar que el pronunciamiento que haga el organismo de control fiscal en virtud de lo señalado por el artículo 43 ejusdem, no constituye una decisión de fondo sino que se trata de un acto de trámite, puesto que a partir de los hallazgos que advierta, pueden o no derivarse el inicio de las investigaciones de orden fiscal o disciplinario”.

Bajo la anterior perspectiva de orden legal frente al caso puesto a examen, encontramos que la primera autoridad del municipio de Sevilla, decretó la calamidad pública y urgencia manifiesta en los términos del artículo 58 de la Ley 1523 de 2012, y artículos 41 y 42 de la Ley 80 de 1993, procedió a contratar directamente la prestación de servicios para realizar actividades de preparación, contención y mitigación de la propagación del virus covid-19 en la zona urbana y rural, mediante el contrato 151-2020, en el que deberán ejecutar dentro de sus actividades el tamizaje migratorio, piezas comunicativas y de programación institucional para promoción y prevención; seguidamente, se contrató por medio de los contratos 155-2020, 156-2020, 157-2020, 159-2020, 160-2020, la prestación en la ejecución del plan de contingencia para el control de la infección por el coronavirus (covid-19), en el que se encuentran actividades como prevención de enfermedades respiratorias agudas, apoyo a acciones de vigilancia epidemiológica de la infección respiratoria aguda, promoción de la salud general y respiratorias. Cabe señalar que fueron contratados cinco profesionales con las mismas actividades sin especificar las zonas municipales a tratar o plan de acción específico por cada profesional.



SC3002-1

120.08.03

**PRONUNCIAMIENTO N°03-2020 A LA DECLARATORIA DE CALAMIDAD PUBLICA Y URGENCIA
MANIFIESTA DECRETADA POR EL MUNICIPIO DE SEVILLA
(Abril 6 de 2020)**

De igual forma se suscribió el contrato 163-2020 con el objeto de prestar servicios de apoyo a la administración municipal, en actividades relacionadas con la logística (entrega de kits de aseo y salubridad al equipo de gobierno, atención a comunidad priorizada con prestación de servicios básicos de comida y salud entre otras) para la atención a la emergencia sanitaria del covid-19; por medio del contrato 164-2020 se ejecutó el suministro de implementos de aseo y salubridad (bioseguridad) para la prevención, preparación y contención del covid-19 para todas las dependencias de la administración municipal y para las jornadas públicas de prevención y contención del virus; así mismo, por medio del contrato 165-2020 se adquirieron equipos de anestesia para garantizar la acción oportuna y satisfactoria en razón a la posible crisis de salud pública debido al covid-19 en donde posteriormente se entregó en comodato al Hospital Departamental Centenario de Sevilla; finalmente se suministraron mercados esenciales de la canasta familiar para entrega a las familias y población vulnerable que cumplen con las medidas de aislamiento preventivo obligatorio.

Se tiene que el objeto contractual comprende plenamente la justificación para remediar la calamidad pública decretada, y planeada según consta en acta 01 del CGMRD del 18 de marzo de 2020 y el plan de contingencia aportado, en tanto que se puede evidenciar, que la necesidad que dio lugar a tales contratos es reciente y comporta características de inmediatez, como lo presupone el artículo 42 de la Ley 80 de 1993.

En cuanto a la idoneidad del contratista, se puede evidenciar el objeto social contenido en el certificado de existencia y representación legal coincide con el objeto contratado, frente a la experiencia aportada en la etapa precontractual cuenta con la misma en el desarrollo de actividades similares a las contratadas, concluyendo lo anterior que el contratista se encuentra en las condiciones técnicas y cuenta con la experticia requerida para cumplir con el objeto contractual y los fines del mismo logrando satisfacer la necesidad requerida por el municipio.

Sin embargo, realizado un estudio por parte del equipo de apoyo financiero de la Contraloría Departamental del Valle del Cauca, en comparativo a los precios de mercado sobre los contratos 164-2020, 165-2020 y 166-2020, al respecto se establece:

- *Observación 1: Los artículos no especifican las marcas de los productos y en algunos casos el contenido (gramaje) de los mismos. Teniendo en cuenta que los precios del mercado varían según las marcas, si bien es cierto en el contrato no es necesario especificarlas, en la propuesta sí se debe establecer, igualmente en la ejecución contractual se debe hacer revisión de los bienes entregados y la desagregación del mismo.*
- *Observación 2: El contrato 164-2020, por valor de \$6.639.127, El presentando un valor superior al referenciado en precios del DANE y Supermercados del Valle del Cauca. una presunta diferencia en lo contratado y lo analizado por parte del equipo financiero de \$2.085.927. Se sugiere que este contrato sea incluido en los contratos a auditar por el grupo de trabajo No.2 del GRI, para que se determine si la cifra de diferencia aquí reflejada, amerita un pronunciamiento por sobre costo del contrato revisado."*
- *Observación 3: El contrato 165-2020, en el cual se realiza la compra de dos (2) equipos de anestesia Mijndray Wato Ex 65, por valor de \$189.499.979, sobre el particular se determina una presunta diferencia en lo contratado y analizado por el equipo financiero, presentando un mayor valor de \$ 50.055.979 así:*

PRECIOS Y PRODUCTOS CONTRATADO POR EL MUNICIPIO DE SEVILLA Y EQUISERVICIOS MEDICOS SAS						PRECIOS DE REFERENCIA LETECO SA BOGOTA		
No.	DESCRIPCION	UNIDAD	CANTIDAD	VALOR UNIT	VALOR TOTAL	VALOR UNIT	VALOR TOTAL	DIFERENCIA
1	EQUIPO DE ANESTESIA MINDRAY WATO EX - 65		2	94.749.990	189.499.979	69.722.000	139.444.000	50.055.979
VALOR TOTAL EQUIPOS					189.499.979		139.444.000	50.055.979



SC3002-1

120.08.03

**PRONUNCIAMIENTO N°03-2020 A LA DECLARATORIA DE CALAMIDAD PUBLICA Y URGENCIA
MANIFIESTA DECRETADA POR EL MUNICIPIO DE SEVILLA
(Abril 6 de 2020)**

Se sugiere que este contrato sea incluido en los contratos a auditar por el grupo de trabajo No.2 del GRI, para que se determine si la cifra de diferencia aquí reflejada, amerita un pronunciamiento por sobrecosto del contrato revisado.

- Observación 4: El contrato 166-2020, presenta un valor superior al referenciado en precios del DANE y Supermercados del Valle del Cauca así:

PRECIOS Y PRODUCTOS CONTRATADO POR EL MUNICIPIO DE SEVILLA Y SUPERMERCADO LA ABUNDANCIA						PRECIOS DE REFERENCIA DANE-ALMACENES DE GRANDES SUPERFICIES		
No.	DESCRIPCION	UNIDAD	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	DIFERENCIA
1	LENTEJA	400 GR	6000	2.200	13.200.000	1.700	10.200.000	3.000.000
2	PASTA	200GR	30000	1.350	40.500.000	750	22.500.000	18.000.000
3	FRIJOL	450GR	6000	3.150	18.900.000	3.375	20.250.000	(1.350.000)
4	JABON EN BARRA MULTUSOS		6000	2.250	13.500.000	2.250	13.500.000	-
5	HARINA PARA AREPAS	500GR	6000	2.450	14.700.000	2.500	15.000.000	(300.000)
6	ARVEJA	400 GR	12000	2.250	27.000.000	2.100	25.200.000	1.800.000
7	ARROZ	500 GR	84000	2.350	197.400.000	2.100	176.400.000	21.000.000
8	SAL	500 GR	6000	950	5.700.000	790	4.740.000	960.000
9	ACEITE	900ML	6000	6.850	41.100.000	6.345	38.070.000	3.030.000
10	PANELA	450GR	24000	2.000	48.000.000	2.090	50.160.000	(2.160.000)
VALOR KIT DE ALIMENTACION FAMILIAR					420.000.000		376.020.000	43.980.000

Así las cosas, se verifica que los precios acordados en el contrato por la compra de productos de la canasta familiar en el supermercado la Abundancia, suman \$ 420.000.000, comparados con los precios de referencia de los almacenes de grandes superficies \$376.020.00, por lo cual presentan una diferencia en el valor de \$43.980.000. Se sugiere que este contrato sea incluido en los contratos a auditar por el grupo de trabajo No.2 del GRI, para que se determine si la cifra de diferencia aquí reflejada, amerita un pronunciamiento por sobrecosto del contrato revisado.

Teniendo en cuenta que el grupo de trabajo 2 estará dirigido a ejercer el control y seguimiento a la contratación efectuada como consecuencia de la declaratoria de urgencia manifiesta y/o calamidad pública efectuada por los sujetos de control, teniendo la facultad de poder solicitar todos los documentos soportes de la contratación y hacer la respectiva visita fiscal.

Por lo cual considera este Despacho, se hace necesario que esta contratación se traslade al GRUPO DE REACCION INMEDIATA (GRI) EN LA CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA, PARA LA VIGILANCIA, CONTROL Y ATENCIÓN DE DENUNCIAS CIUDADANAS CON RELACION AL COVID 19, conformado mediante Resolución N°006 de abril 16 de 2020 para que haga una auditoria en la verificación de la ejecución de estos contratos, pese a dársele concepto favorable al pronunciamiento de urgencia, con la finalidad de hacer un estudio minucioso y objetivo de los precios unitarios asociados a cada proceso de contratación, adicional a lo anterior efectuar un seguimiento a la ejecución de los contratos suscritos y el cumplimiento de las obligaciones pactadas y de los fines estatales encomendadas al contratista, en el marco de la emergencia.

Resulta así preciso recordarle a la primera autoridad municipal de Sevilla – Valle del Cauca, que si bien la contratación directa permite prescindir del procedimiento formal de la licitación pública, con todas las etapas y requisitos que ella exige, tal circunstancia no exime al administrador público del deber de efectuar una selección objetiva del contratista y de respetar los principios que regulan la contratación estatal como son los de transparencia, economía y responsabilidad, al lado de los principios de planeación, libre concurrencia, buena fe, y en general aquellos que rigen el ejercicio de la función administrativa.



SC3002-1

120.08.03

**PRONUNCIAMIENTO N°03-2020 A LA DECLARATORIA DE CALAMIDAD PUBLICA Y URGENCIA
MANIFIESTA DECRETADA POR EL MUNICIPIO DE SEVILLA
(Abril 6 de 2020)**

Por consiguiente, obrando dentro del término legal contemplado en la ley se emite este concepto sin perjuicio de las acciones y resultados que produzca el ejercicio directo de control fiscal que se llegue a realizar por los funcionarios o autoridades en el marco de sus competencias.

V. CONCEPTO

Con fundamento en lo expuesto en la parte considerativa de este documento, por satisfacer los presupuestos que para la declaratoria de Calamidad y Urgencia Manifiesta que exige la Ley 80 de 1993, Ley 1523 de 2012 y la Ley 1150 de 2007 respectivamente, en razón a la circunstancia que presidieron su declaratoria y la celebración e iniciación de los contratos fruto de tal declaratoria, este organismo de control con fundamento en el Art. 43 de la Ley 80 de 1993 emite el siguiente concepto:

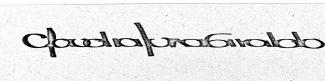
PRIMERO: Concepto **FAVORABLE** en la utilización de esta figura excepcional que motivó el acto administrativo mediante el cual fue declarada la Calamidad Pública y la Urgencia Manifiesta, respecto de los hechos y circunstancias que determinaron la declaración y de los contratos suscritos; por cuanto se ajustan a los artículos 42 y 43 de la Ley 80 de 1993, de conformidad con lo expuesto en los considerandos. Sin embargo frente a los contratos se deberá tener en cuenta las observaciones manifestadas en las consideraciones del despacho.

SEGUNDO: En cumplimiento a lo consignado en la parte considerativa de este pronunciamiento, se debe **ENVIAR** la contratación realizada en el marco de la presente Calamidad y Urgencia Manifiesta, al Grupo dos de trabajo de Reacción Inmediata de la Contraloría Departamental del Valle del Cauca (GRI), conformado mediante la Resolución Reglamentaria N°006 del 16 de abril de 2020, para lo de su competencia.

TERCERO: El anterior concepto se emite sin perjuicio a que esta Contraloría en el ejercicio del control fiscal constitucional, pueda ejercer vigilancia a través de los respectivos funcionarios, en ejercicio del Control Posterior a los contratos objeto de este estudio y los que se lleguen a suscribir, en la línea de legalidad y gestión, que complementa el procedimiento de vigilancia fiscal, tal como lo precisó el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, en concepto de marzo 24 de 1995, Rad.677, Consejero Ponente Luis Camilo Osorio.



LEONOR ABADÍA BENÍTEZ
Contralora Departamental del Valle del Cauca



LEONOR ABADIA BENITEZ
Contralor Departamental del Valle del Cauca

CLAUDIA JOHANA LUNA GIRALDO
Jefe Oficina Jurídica

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Daniela Blandón Prado	Técnico Operativo	
Revisó	Claudia Luna Giraldo	Jefe Oficina Jurídica	
Aprobó	Leonor Abadía Benítez	Contralora Departamental del Valle del Cauca	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes; y por lo tanto bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma.			



SC3002-1